

mundo del derecho, y de difícil coordinación con el artículo 675 del Código Civil y demás principios generales del derecho.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que por interpretación reiterada de la doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros y del Notario es preciso concluir que el testamento, objeto de debate de este recurso, contiene una institución del testador a favor de su viuda como usufructuaria universal, con facultad de disponer, y una institución de herederos en la nuda propiedad a favor de sus hermanos; sin que se dé la subrogación real y sin que se dé la responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia; siendo por tanto, la posición de la heredera usufructuaria distinta de la propia de la sustitución fideicomisaria; y, en consecuencia, para la concreción de los derechos individuales de cada uno de los llamados y en la operación previa o simultánea de la liquidación de la sociedad de gananciales, es necesaria la intervención de todos los interesados en las operaciones particionales de la herencia, por imperativo material del artículo 1.058 del Código Civil. Y así ocurre que en la escritura cuya inscripción se niega, se verifica de presente adjudicación de nuda propiedad a interesados ausentes, omitiendo la liquidación de la sociedad de gananciales y su intervención en un acto dispositivo.

VI

La Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se basa el auto en una interpretación literal de las palabras «usufructuaria» y «nudo propietarios» empleadas en el testamento, prescindiendo en absoluto del estudio o examen de la verdadera voluntad del testador que debe prevalecer sobre el sentido literal, y prescindiendo de la calificación jurídica que se hace de la usufructuaria, cuando aquélla es precisamente el objeto del recurso. Que si de lo que se trata es de ajustarse a la literalidad de las palabras empleadas en el testamento, también habrá que tener en cuenta que en la cláusula 4.ª se emplea la palabra «heredera» para la institución de la esposa. Que el auto resulta contradictorio cuando se refiere a la subrogación real y a la responsabilidad por deudas y cargas de la herencia, pues si en la posición de la viuda usufructuaria no se da ni una ni otra, habría que preguntarse, una vez consumidos los bienes, ¿a quién y contra qué bienes habría de dirigirse un posible acreedor? Se opina que esta persona sería la viuda del causante, cuya responsabilidad es «ultra vires» dada su cualidad de heredera. Que cuando el auto interpreta la escritura calificada y dice que se hacen «adjudicaciones de presente» a los hermanos y sobrinos del causante, no ha tenido en cuenta que el significado de esa parte de la escritura no es más que determinar quiénes son y en qué proporción los beneficiarios del gravamen restitutorio; del mismo modo que la expresión «se les adjudica...» no tiene más significado que proyectar sobre los bienes de la herencia (excluido el legado) el total residuo que les correspondiera, en su día, si la viuda no llegase a disponer de los bienes (participaciones indivisas) que se adjudicó como herencia de su esposo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 510, 675, 781, 1.058, 1.059 y 1.410 del Código Civil; la sentencia de 9 de diciembre de 1970 y la Resolución de 2 de diciembre de 1986.

Primero.—En el presente recurso se pretende la inscripción de una escritura de aceptación de herencia, liquidación de sociedad de gananciales, adjudicación en pago de legado y partición del caudal hereditario, otorgada exclusivamente por la esposa del causante que había fallecido bajo testamento abierto en el que, después de legar a aquélla en pleno dominio los derechos que le correspondían en determinada finca urbana, «en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituye heredera en usufructo vitalicio con relevación de fianza y facultad de disponer si lo necesitare y siempre que ella hubiera vendido antes sus propios bienes, a su citada esposa; y en nuda propiedad y por iguales partes a sus cuatro hermanos —identificados por sus nombres y apellidos— y si alguno de éstos premuere al testador le sustituye con sus descendientes legítimos».

Segundo.—Sin prejuzgar ahora sobre la consideración jurídica que efectivamente corresponda al instituido en usufructo, es indudable que el llamamiento a los hermanos del causante y el efectuado en favor de la esposa son dos vocaciones simultáneas referidas a realidades diferentes, usufructo y nuda propiedad, y que han de operar desde el momento mismo de la muerte del testador, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.410 y 1.058 del Código Civil, y en tanto no conste su renuncia, no cabrá prescindir de los herederos instituidos en nuda propiedad al liquidar la sociedad de gananciales del difunto y partir sus bienes.

Tercero.—Lo anterior hace innecesario entrar en el examen del primero de los defectos recogidos en la nota.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1990.—El Director general, José Candido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

14204 REAL DECRETO 761/1990, de 15 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Secretario de Estado de la Defensa don Rafael de la Cruz Corcoll.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Secretario de Estado de la Defensa excelentísimo señor don Rafael de la Cruz Corcoll,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Defensa.
NARCIS SERRA I SERRA

14205 REAL DECRETO 762/1990, de 15 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Almirante del Cuerpo General de la Armada don Fernando Martín Ivorra.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Almirante del Cuerpo General de la Armada excelentísimo señor don Fernando Martín Ivorra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Defensa.
NARCIS SERRA I SERRA

14206 REAL DECRETO 763/1990, de 15 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División Interventor del Cuerpo Militar de Intervención don Luis Sierra Sanfiz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División Interventor del Cuerpo Militar de Intervención, excelentísimo señor don Luis Sierra Sanfiz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Defensa.
NARCIS SERRA I SERRA

14207 REAL DECRETO 764/1990, de 15 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al General de División del Ejército de Tierra don José María Millán Morera de la Vall.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de División del Ejército de Tierra excelentísimo señor don José María Millán Morera de la Vall,